



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 17/02/2021

Entre: 18/02/2021 Y 18/02/2021

26

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020170055900	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOSE AGUSTIN ROA CRUZ Y OTRO	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS Y OTROS	Actuación registrada el 17/02/2021 a las 08:38:55.	15/02/2021	18/02/2021	18/02/2021	1
41001233300020200085100	OBSERVACION	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ACUERDO No. 012 DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE ELIAS - HUILA	Actuación registrada el 17/02/2021 a las 15:20:15.	16/02/2021	18/02/2021	18/02/2021	
41001233300020210000400	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	ADADIER PERDOMO URQUINA Y OTROS	MUNICIPIO DE ACEVEDO - HUILA	Actuación registrada el 17/02/2021 a las 10:02:47.	17/02/2021	18/02/2021	18/02/2021	
41001233300020210003200	OBSERVACION	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ACUERDO No. 023 DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE PALESTINA - HUILA	Actuación registrada el 17/02/2021 a las 15:28:11.	17/02/2021	18/02/2021	18/02/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, quince (15) febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : JOSÉ AGUSTÍN ROA CRUZ Y OTRO.
DEMANDADO : INVIAS Y OTROS
ASUNTO : Auto fija fecha audiencia inicial
RADICACIÓN : 41 001 23 33 000 **2017 00559 00**

Surtido el trámite correspondiente previo, de conformidad con el artículo 180 del CPACA, se procede a fijar fecha y hora para la realización de la CONTINUACIÓN de la audiencia inicial.

En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a la CONTINUACIÓN de la AUDIENCIA INICIAL que se realizará el día **dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**, en la Sala Virtual de Audiencias de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. Para el efecto, previamente se les remitirá el enlace respectivo.

SEGUNDO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán concurrir conectándose con 10 minutos de anticipación en aras de iniciar la audiencia en la hora ya fijada, con la advertencia de las consecuencias para los abogados, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: Pautas para la realización de la continuación de audiencia inicial virtual:

Conforme lo enunciado la citada vista pública se llevará acabo haciendo uso de la plataforma LIFESIZE, correspondiendo a las partes procesales conectarse a través del respectivo link que recibirán en el respectivo correo electrónico.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, las partes y el Ministerio Público deberán:

1. Acceder a través del link remitido al correo electrónico 10 minutos antes de inicio de audiencia para realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
2. El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada al email suministrado y registrado.
3. Tener a la mano sus documentos personales de identificación y tarjeta profesional, para ser exhibidas en la audiencia en formato original, en el momento que lo solicite el Despacho.
4. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limitan el uso de cualquier medio tecnológico.
5. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho des02tadmva@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del despacho des02tadmva@cendoj.ramajudicial.gov.co previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase,



Firmado electrónicamente
GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

Firmado Por:

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1be7483aee1c292d7f4cdf6b5a04e9a7da632f06ca8901104e8d8870fc0b08
f1**

Documento generado en 15/02/2021 03:53:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	OBSERVACIÓN
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DEL HUILA
ACTO DEMANDADO	ACUERDO No 012 DEL 2020 expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE ELIAS
RADICACIÓN	41001233300020200085100

De conformidad con lo establecido en el artículo 121 – 2 del Decreto 1333 de 1986, se abre el periodo probatorio por el término de 10 días y se proveerá acerca del decreto de pruebas:

1. DEPARTAMENTO DEL HUILA.

Tener como pruebas y valórense los documentos acompañados a la demanda, así como los legalmente incorporados en el transcurso del proceso.

2. CONCEJO MUNICIPAL DE ELÍAS - HUILA.

No contestó la demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL



Medio de Control: OBSERVACIÓN
AUTO DECRETO DE PRUEBAS
Demandante: DEPARTAMENTO DEL HUILA
Acto Acusado: ACUERDO No. 009 DE 2020 CONCEJO MUNICIPAL DE LA ARGENTINA
Radicación: 410012333000-2020-00734-00

2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194632384f26fd9118248e4d85b570c9e559e25c8decd4ebf30c779368aaac0d**
Documento generado en 16/02/2021 08:00:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

Medio de Control : Protección De Los Derechos E Intereses Colectivos
Demandante : Anyela Marithza Majé Castro
Demandado : DEPARTAMENTO DEL HUILA y otros.
Radicación : 41001-23-33-000-2021-00004-00

I.- EL ASUNTO.

Se resuelve sobre la procedencia y admisión del presente medio de control.

II.-CONSIDERACIONES.

La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su admisión, por presentar las siguientes falencias:

El archivo allegado como constancia del traslado previo de la demanda no se puede abrir; por lo tanto, no se logra constar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

De otra parte, se informa a la parte accionante que acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 152 del Código General del Proceso, el amparo de pobreza debe solicitarse al mismo tiempo de presentación de la demanda, en escrito separado, ya que se está actuando por intermedio de apoderado.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, es menester inadmitir la demanda y conceder a la parte actora un término de tres (3) días para que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que sí no lo hiciere, se rechazará, tal como lo dispone el artículo en cita.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda de protección de los derechos e intereses colectivos promovida por Anyela Marithza Majé Castro y otros contra el Departamento del Huila y otros.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante un término de tres (3) días para subsanar las falencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda (artículo 20 de la Ley 472 de 1998).

TERCERO: Reconocer personería al abogado Adadiere Perdomo Urquina (C.C. 83.181.669 T.P. 177.168 del CSJ), para que actúe en nombre propio y de los accionantes, de acuerdo con los términos del memorial poder conferido.

Notifíquese.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	OBSERVACIÓN
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DEL HUILA
ACTO ADMINISTRATIVO	ACUERDO No. 023 DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE PALESTINA – HUILA
RADICACIÓN	41 001 23 33 000 2021 00032 00

Conforme la competencia que asigna el numeral 4 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011¹ y 82 de la Ley 136 de 1994², y dado que el escrito de observación remitido por el señor Gobernador del Departamento del Huila, reúne los requisitos señalados en los numerales 2° a 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el suscrito Magistrado,

DISPONE:

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento de las observaciones formuladas por el Gobernador del Departamento del Huila al Acuerdo No. 023 del 18 de diciembre de 2020 *“Por medio del cual se deroga el Acuerdo No. 008 de 2020, y se autoriza al alcalde municipal para adquirir un crédito”* expedido por el Concejo Municipal de Palestina - Huila.

SEGUNDO.- Fíjese en lista por el término de diez (10) días, para que el Procurador delegado ante esta Corporación y/o cualquier persona puedan intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del proyecto de acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE

¹ ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: 4. De las observaciones que formula el gobernador del departamento acerca de la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos municipales, y sobre las objeciones, por los mismos motivos, a los proyectos de ordenanzas.

² Artículo 82°.- Revisión por parte del Gobernador. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la sanción, el alcalde enviará copia del acuerdo al gobernador del departamento para que cumpla con la atribución del numeral diez (10) del artículo 305 de la Constitución. La revisión no suspende los efectos de los acuerdos.



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559de5d976193f395ffe0a620848d4fddaf3cb041946351b5875c97aa599aae5**
Documento generado en 16/02/2021 08:00:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>